

Categoría	1	2	3	4	5	6
Inciso a) Art. 55 CCT 201/92	\$ 151	\$ 164	\$ 176	\$ 201	\$ 239	\$ 239
Inciso b) Art. 55 CCT 201/92	\$ 75	\$ 82	\$ 88	\$ 101	\$ 119	\$ 119

Los valores mencionados se liquidarán bajo la voz "Adicional MG Vales Alimentarios" y reemplazarán a partir de la fecha mencionada a los siguientes conceptos:

- ↓ Ley 26.341 TC Gastos Mayores
- ↓ Grossing Up TC Gtos. Mayores

En el caso que la suma de los dos rubros mencionados sea superior al nuevo concepto que los reemplaza, el excedente será considerado a cuenta y absorbido con los incrementos salariales que se produzcan a partir del 1/7/10 y/o posteriores.

Los montos que se abonen bajo la voz "Adicional MG Vales Alimentarios" no serán base de cálculo de la Zona Desfavorable.

CUARTO: En atención a los términos del acuerdo arribado, las partes manifiestan que nada más tendrán que reclamar en relación al impacto de los vales alimentarios en zona desfavorable, sobre cuyas eventuales consecuencias y derivaciones las partes manifiestan que se encuentran definitivamente acordadas las diferencias que pudieran haberse originado.

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación, la homologación del presente acuerdo.

Sin más, se firma tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 827/2010

Registro N° 892/2010

Bs. As., 5/7/2010

VISTO el Expediente N° 1.326.206/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 145/147 del Expediente N° 1.326.206, obra el Acta Acuerdo celebrado entre la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA y la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS (AVVA) por el sector gremial y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA (CAPA) por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por medio de dicha Acta Acuerdo, las partes convienen sustituir el Artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 22/98, acordando nuevos valores como garantías mínimas de remuneración e incorporando cláusulas al texto convencional en los términos que surgen del contenido del acuerdo al cual se remite.

Que corresponde aclarar que si bien las partes refieren en el texto del Acta Acuerdo al Convenio Colectivo de Trabajo N° 22/98, dicho número de registro pertenece a un acuerdo mediante el cual se introdujeron cambios al Convenio Colectivo de Trabajo N° 14/75 y que por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES N° 37 de fecha 9 de marzo de 1998, se homologó dicho acuerdo y el mismo fue aprobado como texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo N° 14/75.

Que en consecuencia, se entiende que las partes modifican mediante el acuerdo sub examine el Artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 14/75, texto ordenado aprobado en 1998.

Que la vigencia del Acta Acuerdo, opera a partir del 1° de junio de 2010.

Que el ámbito territorial y personal del Acta Acuerdo, se corresponde con la representatividad de la Cámara signataria y el alcance de las personerías gremiales de las entidades sindicales firmantes.

Que la homologación que por este acto se dispone, no alcanza a lo acordado por las partes en la cláusula quinta, en la cual establecen incorporar al texto convencional un nuevo artículo identificado como 26 bis, en razón de que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 14/75 —texto ordenado aprobado por Resolución SsRL N° 37/98— por imperativo legal resulta de aplicación obligatoria para todos los empleadores y trabajadores comprendidos en el ámbito personal y territorial de aplicación por el que fue homologado oportunamente, conforme lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004); correspondiendo al Poder Judicial resolver las controversias que eventualmente se produzcan en relación al encuadramiento convencional y sus efectos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acta Acuerdo de fojas 145/147, se procederá a girar los obrados a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acta Acuerdo celebrado entre la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA, la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS (AVVA) y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA (CAPA) obrante a fojas 145/147 del Expediente N° 1.326.206/09, con el alcance previsto en el considerando séptimo de la presente, y conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación, registre el Acta Acuerdo obrante a fojas 145/147, del Expediente N° 1.326.206/09.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procedase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 14/75.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acta Acuerdo homologada y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMIA RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.326.206/09

Buenos Aires, 6 de julio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 827/10 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 145/147 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 892/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo de 2010, se reúnen conformando el sector gremial: por la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA (FUYVA), los señores Luis María CEJAS, como Secretario General; Roberto de la CAMARA, Secretario General Adjunto; Sebastián Pablo Rodríguez, Secretario de Encuadramientos; y Juan Carlos Fita, Secretario de Asuntos Laborales; por la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS (AVVA), también Luis María Cejas como Secretario General y los señores Julio DONDA, como Secretario Gremial e Interior; Silvia Alejandra López, como Prosecretaría de Administración y Finanzas; Francisco Morales, Secretario de Encuadramientos, y por ambas entidades y como Asesores Técnicos la Sra. María Luisa FERNANDEZ, María Colacino, y los Dres. Andrea Laura Celiento y Dr. Maximiliano Podestá. Comparecen por el sector empresario, por la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA (CAPA), quien resulta continuadora de la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR, el señor Julio Antonio Torres, LE 7.751.953 y el Dr. Horacio Esteban Bueno, DNI 24.364.743 como miembros paritarios. Ambas partes en el ejercicio de la autonomía colectiva arriban al siguiente acuerdo:

PRIMERO: El presente acuerdo y el CCT 22/98 es aplicable a todos los trabajadores vendedores externos, viajantes exclusivos o no exclusivos, y las empresas individualizadas en el artículo 2do. del CCT 22/98, a quienes sólo se les aplica este convenio y resultan excluidos en consecuencia, de los CCT 308/75, 295/97 o cualquier otro que pretenda atribuirseles.

SEGUNDO: Se acuerda sustituir el artículo 14 del CCT 22/98 modificado por el acuerdo de fecha 16 de julio de 2009 por el siguiente texto:

“Artículo 14°.— Las partes comprometen sus esfuerzos para realizar todos los estudios, estadísticas, análisis de productividad y demás que fueren necesarios para la determinación en futuras convenciones colectivas de trabajo de comisiones porcentuales mínimas para retribuir las labores de ventas y de cobranzas efectuadas por los trabajadores comprendidos en esta convención colectiva, atendiendo a las peculiaridades de los distintos sectores de la actividad, zonas del país donde se cumplan las prestaciones, márgenes de rentabilidad de las empresas, formas y pago del precio y demás circunstancias que influyan en la determinación de dichas comisiones. Ello sin perjuicio, durante el tiempo de vigencia de este convenio, queda establecida la garantía mínima de remuneración que se indica más adelante.

Durante la vigencia del presente convenio, quedan convenidas para los viajantes exclusivos las siguientes garantías mínimas de remuneración mensual total (sueldos, comisiones, premios, adicionales por profesionalidad, atención a clientes, etc.) que a continuación se indican: a partir del 1ro. de junio de 2010 la suma de pesos tres mil quinientos treinta y dos con ochenta centavos (\$ 3.532,80) con la escala de incremento del 1%, no acumulativo, por año de antigüedad y a partir del 1ro. de noviembre de 2010 la suma de pesos tres mil ochocientos cuarenta (\$ 3.840,00) con la escala de incremento del 1%, no acumulativo, por año de antigüedad.

Déjase especialmente establecido que, a los efectos de la aplicación de las garantías mínimas de remuneración total mensual no se tomarán en cuenta los viáticos.

TERCERO: Las partes manifiestan que se comprometen a continuar con las negociaciones sobre los restantes temas salariales u otras cuestiones convencionales”.

CUARTO: Las garantías mínimas establecidas en el presente acuerdo comenzarán a aplicarse desde la fecha establecida en el artículo segundo del presente y hasta el 30 de abril de 2011. Sin perjuicio de ello, ambas partes se comprometen a la negociación continua a efectos de mantener la garantía mínima adecuada a las variaciones de la realidad económico-social.

QUINTO: Ambas partes acuerdan incorporar la siguiente cláusula al Convenio Colectivo de Trabajo dentro del capítulo Disposiciones Generales, conforme el siguiente texto, a saber:

Artículo 26 bis: “Encuadramiento ajeno al específico de Viajantes.

Las partes acuerdan que los empleadores gozarán de un plazo de seis (6) meses contados desde la resolución de la homologación del presente acuerdo, para el encuadramiento de todo el personal viajante, exclusivo o no exclusivo, dentro de la presente convención colectiva, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

1.— el empleador estuviere aplicando un convenio colectivo diferente al presente, aún cuando éste previera la figura del trabajador que realice ventas fuera del establecimiento, sea que la denominación otorgada fuere o no la de viajante vendedor.

2.— el empleador hubiere aplicado al trabajador la presente convención colectiva en el pasado, y hubiera modificado el encuadre, sin que se variaran las tareas prestadas, sea cual fuere el nombre que se le asignare a la nueva categoría atribuida y en la medida que resulte aplicable, conforme a las tareas efectivamente realizadas, las contempladas en esta convención.

3.— el empleador no estuviere aplicando ninguna convención colectiva.

Si el encuadramiento se efectuare dentro de dicho período, la entidad gremial desiste expresamente de reclamar los aportes convencionales no retenidos y/o depositados a favor de la parte sindical. Las partes se comprometen a suscribir los acuerdos pertinentes al respecto.

Quedan excluidas de la presente cláusula, las empresas que registren reclamos administrativos o judiciales pendientes que tengan por objeto obtener encuadres convencionales en beneficio de las entidades firmantes. Tales entidades podrán resolver las situaciones en cada caso particular.

SEXTO: Ambas partes acuerdan incorporar la siguiente cláusula al Convenio Colectivo de Trabajo dentro del capítulo Disposiciones Generales, conforme el siguiente texto, a saber:

Art. 27 bis: "Trabajo en Fraude a la Ley Laboral"

En virtud del mutuo respeto y apego a los principios consagrados por la Organización Internacional del Trabajo, las partes asumen el compromiso de llevar a cabo todas las medidas tendientes para evitar situaciones de fraude a la ley, y en aquellos casos donde se detectaran hechos de esta naturaleza efectuar los mayores esfuerzos a su alcance tendientes al cese de tales prácticas".

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se suscriben 5 (cinco) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 828/2010

Registros N° 894/2010, N° 895/2010 y N° 896/2010

CCT N° 1138/2010 "E"

Bs. As., 5/7/2010

VISTO el Expediente N° 1.269.038/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/11 y 15 del Expediente N° 1.269.038/08 obra el Acuerdo y Acta Complementaria respectivamente, celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y la empresa FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004) de las actuaciones citadas en el visto.

Que bajo dicho acuerdo las partes convienen entre otras condiciones, un incremento en los salarios básicos con vigencia a partir de junio de 2008, con las consideraciones que obran en el texto al cual se remite.

Que a fojas 12/14 del Expediente N° 1.269.038/08 obra el acuerdo suscripto por las precitadas partes, mediante el cual se establece una jornada de trabajo de turnos rotativos especial para la empresa con vigencia a partir de julio de 2008, conforme los lineamientos allí estipulados.

Que los acuerdos señalados, según lo pactado por las partes, han sido celebrados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 27/88.

Que a fojas 35/36 del Expediente N° 1.290.464/08, agregado a fojas 97 del principal, obra el acuerdo celebrado por las referidas partes en el cual fijan una contribución empresarial mensual a favor de la entidad sindical signataria.

Que a fojas 159/185 del Expediente N° 1.269.038/08 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre las mismas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa opera a partir del día 1° de abril de 2008.

Que en relación a lo pactado en el inciso a) y en el primer párrafo del inciso b) del artículo 4° del citado Convenio, corresponde destacar que el alcance de la representación colectiva tanto territorial como personal de las asociaciones sindicales, es el establecido en el acto administrativo por el cual la Autoridad de Aplicación les otorga personería gremial en los términos de lo establecido por la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, ello sin perjuicio del reconocimiento mutuo de representación que las partes efectúan al celebrar un Convenio Colectivo y que dicha celebración necesariamente supone.

Que asimismo, respecto al texto del último párrafo del inciso b) del artículo 4° precitado, se deja constancia que la homologación que por el presente se dicta lo es sin perjuicio de las cuestiones que integran el orden público laboral conforme al artículo 19 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que con relación al último párrafo del artículo 18 del presente, referido al alcance del dictamen de la Junta Médica Paritaria, corresponde señalar que lo convenido no implicará en ningún supuesto limitación del derecho individual de los trabajadores afectados a reclamar por la vía administrativa o judicial que corresponda.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación de los instrumentos bajo análisis, se corresponde con la actividad de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentran acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto, se remitirán estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo y Acta complementaria obrantes a fojas 9/11 y 15 respectivamente del Expediente N° 1.269.038/08, celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 12/14 del Expediente N° 1.269.038/08, celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3° — Declárase homologado el Acuerdo obrante a fojas 35/36 del Expediente N° 1.290.464/08, agregado a fojas 97 del Expediente N° 1.269.038/08, celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 159/185 del Expediente N° 1.269.038/08, celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 9/11 del Expediente N° 1.269.038/08 juntamente con el acta complementaria obrante a fojas 15 del Expediente N° 1.269.038/08, el Acuerdo obrante a fojas 12/14 del Expediente N° 1.269.038/08, el Acuerdo obrante a fojas 35/36 del Expediente N° 1.290.464/08, agregado a fojas 97 del Expediente N° 1.269.038/08 y el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 159/185, del Expediente N° 1.269.038/08.

ARTICULO 6° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 7° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 8° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 9° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.269.038/08

Buenos Aires, 6 de julio de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 828/10 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 9/11 y 15; 12/14; y a fojas 35/36 del expediente 1.290.464/08, agregado a fojas 97; y del convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 159/185 del expediente referencia, quedando registrados bajo los números 894/10, 895/10, 896/10 y 1138/10 "E" respectivamente. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

(A) Partes / personería / denominación

ENTRE

(1) FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPES ARGENTINA S.A., representada en este acto por los Sres. Eduardo José Rey, Juan José Pepa, y Adrián Cereghetti, con domicilio en la calle Carlos Pellegrini esquina Viamonte de la Ciudad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, quienes acreditan identidad con D.N.I. N° 20.001.135, DNI 8.647.432 y DNI 22.232.126 respectivamente, en adelante FAURECIA por una parte; y

(2) El SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA), con domicilio en Avda. Belgrano 665, de la Capital Federal, representada en este acto por los Sres. José Rodríguez, Mario Manrique, Ricardo Pignarelli, Gustavo Morán, Francisco Malvaso y Víctor Hugo Gaeta, y los Sres. Ricardo Mastrogiacomo, José Ramírez y Marcos Ojeda, en su carácter de integrantes de la Comisión Interna de Planta, quienes acreditan identidad con DNI N° 8.476.266, 11.069.442 y 10.884.289 respectivamente y los Paritarios Ricar-